

pecial, en la ciudad de Huancavelica, provincia de Huancavelica; y"

Artículo 2°.- Norma derogatoria

Deróganse o adecúanse las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07823

LEY Nº 28210

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27829, DE CREACIÓN DEL BONO FAMILIAR HABITACIONAL (BFH)

Artículo 1°.- Adiciones a la Ley Nº 27829

Adiciónase un tercer párrafo al artículo 1° de la Ley Nº 27829, con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Creación del Bono Familiar Habitacional (BFH)

(...)
El Bono Familiar Habitacional (BFH) es inembargable. El Reglamento establece limitaciones temporales hasta por cinco (5) años al uso enajenatorio de las viviendas financiadas con el BFH y las consecuencias respecto a dicho uso, incluyendo, de ser el caso, la restitución al Estado."

Artículo 2°.- Modificatorias al articulado de la Ley Nº 27829

Modifícanse el literal b) del artículo 4°, el artículo 8° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 27829, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 4°.- Criterios mínimos de selección

(...)
b. El ahorro mínimo depositado en una institución del sistema financiero nacional, Derramas, CAFAEs, Mutualistas, Cooperativas de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fondos de Vivienda, EDPY-MES, Cajas Rurales y Cajas Municipales; o considerando como ahorro el valor del terreno donde se construirá la vivienda, los materiales de construc-

ción comprados o la inversión realizada en obras de habilitación urbana por los potenciales beneficiarios, así como otros que señale el Reglamento.

(...)

Artículo 8°.- Reglamentación

Mediante decreto supremo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se dictarán las disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 27829 y sus modificatorias, en plazo que no excederá los treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la utilización de los recursos del Fondo MIVIVIENDA para la implementación y financiamiento del Bono Familiar Habitacional, con cargo a reembolso a partir del año subsiguiente al de su desembolso, en el marco de la legislación vigente.

La vigencia de esta excepción se prolongará durante el ejercicio 2004, debiéndose acordar las condiciones para la devolución de los recursos cedidos en préstamo. En ningún caso, este préstamo excederá el diez por ciento (10%) del valor del Fondo MIVIVIENDA."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07824

LEY Nº 28211

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO Y MODIFICA EL APÉNDICE I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 1°.- Objeto de la norma

Créase el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, el cual será aplicable a la primera operación de venta en el territo-

rio nacional del arroz pilado, así como a la importación de dicho producto.

Artículo 2°.- Base imponible

2.1 La base imponible del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está constituido por:

- a) El Valor de la primera venta realizada en el territorio nacional de arroz pilado.
- b) El Valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación respecto al producto gravado con este impuesto.

2.2 Para efecto del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Artículo 3°.- De los sujetos del impuesto

Son sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en calidad de contribuyentes, quienes efectúen la primera venta en el territorio nacional de arroz pilado, sean éstas:

- a) Personas Naturales.
- b) Sociedades Conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- c) Personas Jurídicas que de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, realicen la primera venta de dichos bienes en el territorio nacional, así como su importación.

Artículo 4°.- Responsables solidarios

Es sujeto del impuesto, en calidad de responsable solidario, el molino, del cual no se permitirá el retiro de arroz, sin que se haya efectuado el depósito correspondiente del impuesto en la cuenta que se haya aperturado para tal fin en el Banco de la Nación.

Artículo 5°.- Nacimiento de la obligación tributaria La obligación tributaria se origina:

- a. En el caso de la primera venta, en la fecha que se emite el comprobante de pago o en la fecha que se entregue el bien, lo que ocurra primero.
- b. En el caso de retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero.
- c. En la importación, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

Artículo 6°.- Tasa del impuesto

La tasa del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, a que hace referencia la presente Ley, es del cuatro por ciento (4%) sobre la base imponible.

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.

Los contribuyentes del Régimen General del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, que haya gravado la adquisición de los bienes afectos.

Artículo 7°.- De las inafectaciones

Las operaciones comprendidas en la presente Ley no estarán afectadas al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto Selectivo al Consumo o al Impuesto de Promoción Municipal o al Régimen Único Simplificado (RUS), de ser el caso.

Artículo 8°.- Declaración y pago

Los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior en

la cual dejarán constancia del impuesto mensual y, en su caso, del impuesto retenido.

La declaración y el pago del impuesto se efectuarán en el plazo previsto en las normas del Código Tributario y deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período que corresponde la declaración y pago.

Artículo 9°.- De la administración y destino de la recaudación

La administración del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado está a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 10°.- Comprobante de pago y registros

Los contribuyentes del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, consignando en éstos el precio o valor global, sin discriminar el impuesto; dichos comprobantes serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT; de igual forma dicha institución establecerá lo concerniente a los registros correspondientes. El comprador del bien afecto está obligado a aceptar el traslado del impuesto.

Artículo 11°.- Liquidación del impuesto que afecta la importación de bienes y la utilización de servicios en el país

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

Artículo 12°.- Inclusión en el inciso a) del Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas

Inclúyase en el inciso a) del Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas, el bien comprendido en la siguiente partida arancelaria:

1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00 : Arroz

Artículo 13°.- Normas aplicables

Son de aplicación para el efecto del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en los Títulos I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Normas reglamentarias

En el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. Asimismo, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, con opinión técnica de la SUNAT, se podrá incluir otros bienes afectos al impuesto a que se refiere la presente Ley.

SEGUNDA.- Disposición derogatoria

Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07815

PODER EJECUTIVO

PCM

Modifican el numeral iv del inciso g) del acápite 1 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

DECRETO SUPREMO
Nº 032-2004-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM de fecha 12 de febrero de 2001, se aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en cuyo numeral iv del inciso g) del acápite 1 de su artículo 64º, referido al contenido de los sobres para la contratación de obras cuyo Valor Referencial sea menor a tres mil Unidades Impositivas Tributarias (3 000 UIT), se establece que la propuesta técnica debe contener, entre otros, la oferta de contratar en la ejecución de la obra un porcentaje de trabajadores entre los residentes de la misma localidad, provincia o provincias colindantes al lugar de ejecución;

Que, el objetivo de la norma es brindar mayor puntaje en la contratación preferente de los trabajadores del lugar, a fin de promover la contratación de mano de obra local en la ejecución de obras al interior del país;

Que, dicho fin no se cumple con la aplicación del referido numeral en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, dada la alta movilidad de mano de obra en dichas provincias; por lo que es necesario excluir dichas circunscripciones de lo establecido en el numeral iv del inciso g) del acápite 1 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifica el numeral iv del inciso g) del acápite 1 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Modifícase en el numeral iv del inciso g) del acápite 1 del artículo 64º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, en los términos siguientes:

"iv. Oferta de contratar en la ejecución de la obra un porcentaje de trabajadores entre los residentes de la misma localidad, provincia o provincias colindantes al lugar de ejecución. Esta norma se aplica a todas las obras públicas, con excepción de las que se ejecuten en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao; y,"

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07796

Autorizan viaje de Presidente del Consejo Directivo del CONAM a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 138-2004-PCM

Lima, 21 de abril de 2004

Vista, la Carta Nº 1044-2004-CONAM/SE del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobernador del Estado de Acre, República Federativa del Brasil ha cursado invitación al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú para que realice una visita oficial a la ciudad de Río Branco, del 22 al 23 de abril de 2004;

Que, mediante Oficio RE (SAA-SUR-BRA) Nº 22-6-BB/98, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú ha extendido invitación al Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, ingeniero Carlos Loret de Mola de Lavalle, para que integre la comitiva que lo acompañará en esta visita oficial;

Que, la mencionada visita oficial refleja el alto nivel político y la fluidez de la nueva relación generada a partir de la Alianza Estratégica acordada por los Presidentes de las Repúblicas del Perú y Brasil;

Que, en tal sentido es conveniente autorizar el viaje del citado funcionario por ser de interés nacional e institucional;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28128, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2004, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del ingeniero Carlos Loret de Mola de Lavalle, Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a la ciudad de Río Branco, República Federativa del Brasil, del 22 al 23 de abril de 2004, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, se ejecutarán con cargo al Presupuesto del Pliego 007 - Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, Fuente: 00 Recursos Ordinarios del presupuesto del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, para el año fiscal 2004, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje	US\$ 1 000,00
Viáticos	US\$ 300,00
Tarifa CORPAC	US\$ 28,24

Artículo 3º.- Dentro de los (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar ante su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07797